

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

<b>Interlocutorio</b>	0589
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Demandante</b>	Oscar De Jesús Loaiza Flórez
<b>Radicado</b>	05756 40 89 001 <b>2022 00247 00</b>
<b>Decisión</b>	Concede Amparo

Solicita el señor Oscar De Jesús Loaiza Flórez se le conceda amparo de pobreza para que se le designe un profesional del Derecho para promover proceso ejecutivo por obligación de hacer relacionado con una servidumbre de tránsito, toda vez que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos de forma particular.

A este respecto, establece el artículo 151 del Código General del Proceso que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia:

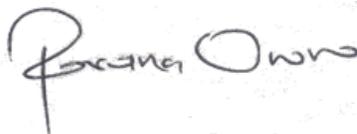
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se Concede el amparo de pobreza solicitado por el señor Oscar De Jesús Loaiza Flórez identificado con CC 3.616.670, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Designar como abogado en amparo de pobreza al Abogado Hernando Jaime Arboleda Ocampo, portador de la CC. N° 15.353.210 y TP 319.178, quien se localiza en el abonado telefónico 3206766381, correo electrónico hdojaroca@hotmail.com

**TERCERO:** Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROXANA OROZCO EUSSE  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 090 fijado el día 24 de agosto del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sonsón, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**OFICIO NRO. 721**

Doctor

**HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO**

Número telefónico 3206766381

Correo: hdojaroca@hotmail.com

Sonsón, Antioquia

**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** Oscar De Jesús Loaiza Flórez  
**RADICADO:** 057564089001 **2022 00247 00 (Citar al contestar)**  
**ASUNTO:** Comunica designación

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, la titular del Despacho lo nombró como abogado en amparo de pobreza del señor Oscar De Jesús Loaiza Flórez identificado con CC 3.616.670, para que asuma su representación en el proceso que pretende adelantar.

Se le advierte al profesional del derecho que conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o no dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se le informa al abogado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, la solicitante deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

Atentamente

**Daniel Felipe Gallego Urrea**  
**Secretario**